

Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el enedusado Edgar Arturo Lucano Zavaleta contra la sentencia de fojas doscientos treinta y uno, del veintidós de setiembre de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Edgar Arturo Lucano Zavaleta en su recurso formalizado de fojas doscientos cuarenta y dos, alega que la recurrida al imponerle el quantum de la pena, no tomó en cuenta que se progió a la confesión sincera y a la conclusión anticipada del proceso. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento setenta y siete, en mérito a la resolución de fecha veintidós de setiembre de dos mil diez expedida por el Segundo Juzgado Penal de Lima, se ordenó el aflanamiento y descerraje, comiso de droga, registro domiciliario e incautación de dinero y especies a realizarse en el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Santa María, Manzana B – Tres, lote sin número del distrito de San Juan de Lurigancho, de propiedad del encausado Edgar Arturo Lucano Zavaleta, toda vez que al realizarse el respectivo registro domiciliario se halló en un ambiente del segundo piso un total de mil trescientos setenta envoltorios de papel periódico, tipo "ketes" conteniendo juna sustancia pulverulenta pardusca, tres coladores de plástico, una cuchara metálica pequeña con adherencias también de la misma sustancia en referencia, que al ser sometidas a la prueba de campo resultó ser pasta básica de cocaína con un peso neto de ciento veinticuatro gramos; asimismo se encontró dos bolsitas de polietileno transparentes, y úna balanza digital; hechas que fueron subsumidos -según la tesis incriminatoriaen el delito de tráfico ilícito de drogas - microcomercialización, previsto en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal.

Tercero: Que, a tenor de la sentencia recurrida se tiene que el acusado, aceptó ser autor del delito materia de acusación fiscal -con la anuencia de su defensa-sometiéndose al trámite de la conclusión anticipada del debate oral, siendo condenado a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal -que reprime el injusto penal con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos-, por lo cual no es posible realizar una valoración de medios probatorios, ni mucho menos cambiar o modificar la imputación fáctica realizada por el Fiscal Superior en su dictamen acusatorio, pues la aplicación del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós genera un procedimiento en el que no existe actividad probatoria dirigida a verificar las afirmaciones de las partes; y siendo ello así el ámbito del recurso impugnatorio se delimita a analizar únicamente el quantum de la pena -extremo impugnado-. Cuarto: Que, respecto a la determinación de la pena, si bien el recurrente, alega la aplicación de la confesión sincera, es del caso anotar, que el encausado fue intervenido en flagrancia delictiva -según acta de allanamiento y descerraje, comiso de droga, registro domiciliario e incautación de dinero y especies, de fojas trece-; sin embargo, sus declaraciones durante el transcurso del proceso no fueron uniformes, negando incluso su participación en el delito imputado -ver manifestación a nivel policial de fojas ocho-, hasta que finalmente se somete a la conclusión anticipada del proceso -ver sesión de audiencia de fojas doscientos veintinueve-; de modo que no le es aplicable la circunstancia atenuante excepcional de confesión sincera; finalmente se advierte que la sanción impuesta por la Sala Penal Superior no guarda coherencia con los principios de la determinación de la pena y acorde con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis,

del dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por las Salas Penales

Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República;

pues se le rebajó la pena por debajo de los límites inferiores; empero, al

haber sido el condenado el único que impugnó la sentencia recaída en autos, y, en estricto respeto al principio de prohibición de reforma en peor, no es posible incrementarla. Por estos fundamentos: declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos treinta y uno, del veintidós de setiembre de dos mil once, en el extremo que le impone a Edgar Arturo Lucano Zavaleta por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas – microcomercialización, en perjuicio del Estado, seis años de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene y es materia de recurso;

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

y los devolvieron.-

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

**TELLO GILARDI** 

TG/cgh

2 3 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA